

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 10014003038-2022-00681-00

PROCESO: Verbal Declarativo

DEMANDANTE: Edwin Cuadrado Guzmán

DEMANDADO: Allianz Seguros S.A.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 15 de mayo de 2024, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La memorialista afirmó que, (i) el despacho erró al negar las pruebas relativas a oficiar a las entidades mencionadas en el escrito de contestación de la demanda, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 173 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho aduce que ninguna de los cinco oficios solicitados es pertinente, conducente ni útil, desconociendo de plano el objeto de dichas pruebas, de cara la defensa de la compañía aseguradora, en la que se adujo la existencia de irregularidades en la supuesta ocurrencia del siniestro, la mala fe del asegurado, la existencia de un posible fraude y una posible nulidad del contrato de seguro por sobreseguro.

En ese sentido, es clara la pertinencia, la utilidad y la conducencia de las pruebas de oficio solicitadas a entidades bancarias, a la DIAN, a la EPS Suramericana, a la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales-UGPP y a la Secretaría de Movilidad de

Bogotá, pues es en dichas entidades reposa información de la capacidad económica del demandante y todo lo referente a la titularidad del derecho de dominio del vehículo de placas RMT-524. Por lo que es evidente que las cinco (5) pruebas de oficio son pertinentes, conducentes y útiles, para la defensa planteada desde la contestación de la demanda de mi representada.

(ii) Por otra parte, el despacho se pronunciará frente a las pruebas de exhibición de documentos solicitadas y las mismas reúnen los requisitos legales preceptuados en el artículo 186 del código general del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que **el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.**

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que **se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.**

2. El artículo 168 del Código General del Proceso señala que:

"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

Sobre el asunto ha precisado la Corte Constitucional que:

"En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que, como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que

pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

*La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que **"...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas** (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la **prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso**". (Resaltado por el despacho)*

3. Señalado lo anterior y analizados los argumentos del recurrente, se advierte que estos no tienen vocación para modificar la decisión tomada, sin embargo, si habrá lugar a emitir pronunciamiento a cerca de la prueba solicitada relacionada con la exhibición de documentos al ser formulada en término.

En principio, evidencia el despacho no se emitió pronunciamiento acerca del decreto de la prueba relacionada con la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 168 del Código General del Proceso se rechaza de plano lo deprecado, como quiera que no se evidencia por parte de este estrado judicial la pertinencia y la utilidad del medio probatorio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 169 ejusdem, la solicitud de prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan con el debate, porque si no tienen nada que ver con el mismo resultan abiertamente impertinentes, lo que conlleva a que nada aporten al objeto de la litis.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU.132/02, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Luego, la pertinencia se relaciona con la necesidad del medio probatorio para acreditar los hechos y circunstancia que pretenden demostrarse en el trámite judicial.

Así mismo, la utilidad de la prueba se relaciona con el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial.

Así las cosas, el medio de prueba de exhibición de documentos nada aporta al proceso, no evidencia el despacho la necesidad del decreto para definir la litis, téngase en cuenta que lo que pretende acreditarse es la capacidad económica de la parte demandante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, lo cual nada tiene que ver con el objeto del proceso.

Ahora, en lo que respecta a la negativa de decretar las pruebas relativas a oficiar a las entidades mencionadas en el escrito de contestación de demanda (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, EPS Suramericana, Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales-UGPP y la Secretaría de Movilidad de Bogotá Banco BBVA, Bancolombia, Davivienda, Itaú, Bancamía, Coomeva, Banco Caja Social, Scotiabank, Banco De Bogotá), ha de tenerse en cuenta que la parte demanda pretendía acreditar con el medio probatorio *"la capacidad económica del demandante para el año 2022 y por ende la existencia real de la compraventa del vehículo"*, *"las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del demandante"* y *"la clase de afiliación a seguridad social del actor"*, *información relacionada con la compraventa del vehículo identificado con placas No. RMT-524"*.

Luego, una vez analizada la solicitud probatoria formulada se encontró que no cumple con los requisitos de utilidad y pertinencia para que sea efectivamente decretada, si bien la parte actora acreditó la radicación de las peticiones ante las referidas entidades de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, lo cierto es que el objeto del trámite de la referencia es determinar la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad de la entidad demandada en el reconocimiento del valor asegurado, sin que sea procedente adentrarse en el negocio de compraventa celebrado por el demandante y un tercero ajeno a la litis.

Téngase en cuenta que la titularidad del vehículo siniestrado está en cabeza de la parte demandante tal como se corrobora en las documentales vistas en el anexo 003 del expediente digital.

No resulta pertinente ni útil determinar a través de un medio de prueba los ingresos económicos del demandante para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022 o la información relacionada con el contrato de compraventa celebrado por el demandante y un tercero, como quiera que no es el objeto del proceso de la referencia, dado que lo que se discute es si hay lugar a la indemnización con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.

Considérese que el contrato de compraventa celebrado entre el demandante y un tercero ajeno a la litis no afecta ni juega papel determinante en el contrato de seguro celebrado con posterioridad en el cual figura como tomador el señor Edwin Cuadrado Guzmán, aquí parte actora y Allianz Seguros S.A.

Por lo expuesto, el auto recurrido se mantendrá en su totalidad, adicionándose la negativa de decretar la prueba relacionada con la exhibición de documentos.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 15 de mayo de 2024 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto proferido el 15 de mayo de 2024, en el sentido de negar la solicitud de prueba de exhibición de documentos formulada por la parte demandada.

TERCERO: CONCEDER ante el Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto devolutivo la apelación en subsidio formulada.

CUARTO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 050 del dieciocho (18) de julio de 2024

Luis Alberto Cardozo

LUIS ALBERTO CARDOZO
Secretario